

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Radicado	05308-40-03-001-2022-00567-01
Accionantes	INCOLMOTOS YAMAHA S.A
Accionada	MUNICIPIO DE SAN ONOFRE
Sentencia N°	S.G. 136 2ª. Inst. 052
Instancia	Segunda Instancia
Procedencia	Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por **INCOLMOTOS YAMAHA S.A**, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada 27 de octubre de 2022, proferida por el Juez Civil Municipal de Girardota Antioquia, en la acción de tutela instaurada en contra de **MUNICIPIO DE SAN ONOFRE**.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada

La pretensión formulada por **INCOLMOTOS YAMAHA S.A**, se concreta en que les sea protegido su derecho fundamental de de petición, que considera le está siendo vulnerado por el Municipio de San Onofre Sucre. Solicita, en consecuencia, que se ordene a la accionada que dé respuesta completa y efectiva a la solicitud realizada el 03 de agosto de 2022.

Señala en los fundamentos fácticos que el 14 de octubre de 2020 fue aceptada la oferta al proceso de mínima cuantía N°.034-2020, con el Municipio de San Onofre, por valor de \$19'285.378.00, oferta que se ejecutó a satisfacción desde el mes de diciembre de 2020. El 27 de enero de 2021, envían certificado en el que observan que fueron efectuadas unas retenciones, desconociendo que INCOLMOTOS YAMAHA S.A. es Gran Contribuyente conforme a la Resolución 1796 de diciembre 30 de 1988 y Autoretenedor, conforme se evidencia en la Resolución 8324 de 2010.

El 10 de marzo 2021 enviaron derecho de petición solicitando la devolución del valor retenido por concepto de "COMPRAS GENERALES" y "RETEIVA" recibiendo respuesta el 05 de agosto de 2021, mediante la Resolución N°.355, que resolvió el derecho de petición, ordenando el reintegro de lo retenido a la sociedad Incolmotos

Yamaha S.A., por valor de \$1'029.094,00. El 21 de octubre de 2021, se envió derecho de petición solicitando la devolución de los saldos a favor sin que se recibiera respuesta alguna, ni tampoco reintegro alguno, por lo que elevaron idéntica solicitud el 11 de marzo de 2022, para que se cumpliera con la Resolución 355 de 2021 y sólo después de interponer una tutela, la Alcaldía de San Onofre, da respuesta negativa a la devolución del dinero retenido manifestando que realizaron el respectivo pago a la DIAN de estas sumas generales de la vigencia del año 2020.

Aduce que la accionada desconoció la resolución mencionada y sin tener en cuenta que la norma tributaria permite que el agente retenedor que en este caso fue el Municipio de San Onofre (erróneamente, por ser Incolmotos Yamaha autoretenedor), puede devolver a Incolmotos Yamaha estas retenciones en la fuente por renta e IVA, y posteriormente en la declaración de retención en la fuente que vaya a presentarle a la DIAN en el año 2022, se reste este mismo valor que le devolvió a Incolmotos Yamaha, del valor final que deba pagarle a la DIAN en ese periodo, con fundamento en el artículo 1.2.4.16.

Por lo anterior, y toda vez que si procede la entrega del dinero, el 03 de agosto de 2022, presentó derecho de petición para solicitar el reintegro de los dineros y que había sido indicado en la Resolución No. 355 del 05 de agosto del año 2021, y a la fecha no ha obtenido respuesta por parte del Municipio de San Onofre.

2.2. Del trámite en la primera instancia

La tutela fue admitida el día 19 de octubre de 2022, por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, al que se asignó su conocimiento, en la que se dispuso concederle a la accionada el término de dos días, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela, pero la accionada no contestó.

2.3. De la sentencia de primera instancia

El funcionario de primer grado profirió sentencia el 27 de octubre de 2022, declarando improcedente la acción de tutela presentada por INCOLMOTOS YAMAHA S.A en contra del MUNICIPIO DE SAN ONOFRE SUCRE.

Para sustentar esta decisión, en síntesis, hace un recuento de la naturaleza, la finalidad del derecho de petición; y en el análisis del caso concreto advirtió que a pesar de que la accionada había superado el término para emitir respuesta no existía vulneración de derechos ya que la entidad ya había dado respuesta negativa a la petición invocada y en tal sentido declaró la improcedencia de la tutela.

2.4. De la impugnación

La entidad accionante manifiesta su inconformidad en el hecho de que no le asiste razón al juez de primera instancia cuando determina que no hay derechos fundamentales vulnerados, pues desconoció hechos nuevos, ya que si bien la petición que se hace al municipio es para que se entregue el dinero adeudado, la nueva solicitud se basa en que sí le asiste al Municipio de San Onofre la posibilidad de entregar el dinero pedido, ya que según el artículo 1.2.4.16 del Decreto 1625 de 2016, norma tributaria, permite que realicen el reintegro, y en tal sentido es un hecho nuevo que no se debe desconocer, ya que se le está indicando a la accionada que con base a ese procedimiento pueden realizar el pago concedido mediante

Resolución 355 del 05 de agosto de 2021 y a la fecha nunca se pronunciaron al respecto.

2.5. Presentación de los problemas jurídicos:

Con base en lo expuesto y acorde con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual se impone al juez que conoce de la impugnación el examen de su contenido y el cotejo con el acervo probatorio y con el fallo que se impugna, el problema jurídico que plantea el caso en esta sede, y que en aras del orden y la lógica argumentativa que se seguirá, se plantean así:

1. ¿Es procedente que por vía de esta acción se conceda el derecho de petición a la accionante, que considera vulnerado por parte de la accionada ante la falta de respuesta a la petición elevada el 03 de agosto de 2022, en razón a la entrega de dineros concedidos en la Resolución 355 del 05 de agosto de 2021 o si dicha solicitud ya fue resuelta por el Municipio de San Onofre, conforme se determinó en primera Instancia.?

Con el fin de analizar y dar respuesta a los anteriores problemas jurídicos, este Despacho Judicial analizará la jurisprudencia constitucional sobre: (i) el derecho fundamental de petición y (ii) se resolverá el caso concreto a partir del marco teórico expuesto.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

En virtud a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, presentada la impugnación, la tutela se remitirá al superior jerárquico para que resuelva sobre la misma, se radica en este Juzgado la competencia para conocer de la acción de tutela que fuera decidida en primera instancia por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, que pertenece a este circuito judicial.

3.2. Generalidades de la tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.3.- Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-332 de 2015.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”¹.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la

¹ Sentencia T-012 de 1992.

contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.²

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado³.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

4. EL CASO CONCRETO

La inconformidad del accionante, con el fallo de tutela proferido en primera instancia por el Juez Civil Municipal de Girardota, Ant., radica, esencialmente, en que dicho funcionario i) declaró improcedente la acción de tutela, al considerar que no existía vulneración de derechos, toda vez que la accionada en una oportunidad anterior dio respuesta a la solicitud de entrega de dineros a Incolmotos Yamaha, y en tal sentido no procede la nueva petición ya que solicita la misma entrega de dineros previamente negada por el Municipio de San Onofre, pero la accionante expone que hubo un desconocimiento del juez de primera instancia en el sentido que la petición si bien solicita la entrega de los dineros adeudado, trae un hecho nuevo que les informa que existe un procedimiento específico para el pago de lo adeudado y en tal sentido sí procede el pago otorgado mediante Resolución 355 del 05 de agosto de 2021.

De lo anterior, tenemos que, debido a un proceso de oferta realizado entre Incolmotos Yamaha y el Municipio de San Onofre el 14 de octubre de 2020, que culminó satisfactoriamente en diciembre de ese año, fue expedida una certificación a solicitud de incolmotos donde se evidencian unas retenciones realizadas por parte del Municipio, por lo que el 10 de marzo de 2021, el accionante remitió derecho de petición solicitando la devolución de dineros, petición que fue resuelta mediante la Resolución 355 del 05 de agosto de 2021, la cual concedió la entrega de los dineros retenidos; para el el 21 de octubre de 2021, ya que no se había realizado la devolución, Incolmotos remitió petición solicitando la entrega, sin que hubiese respuesta por parte de dicho Municipio, así que el 11 de marzo de 2022, elevó otro

² Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

³T-173 de 2013.

derecho de petición y toda vez que no constataron interpone acción de tutela y con ocasión de la misma contestan que no es posible la devolución debido a que ese pago lo habían realizado ante la DIAN.

Ahora, la entidad accionante, mediante petición del 03 de agosto de 2022, solicitó nuevamente la devolución de los dineros adeudados por el Municipio de San Onofre indicándole que la entrega de los emolumentos sí era posible, ya que primero no debieron realizar el pago a la DIAN, ya que con esto desconocían los ordenado en la Resolución 355 del 05 de agosto de 2021, pero que en concordancia con el artículo 1.2.4.16 del Decreto 1625 de 2016, hacía posible la devolución de estos dineros y que en tal sentido solicitaban la entrega de \$1.029.094.

Para el caso en concreto, observamos que la petición presentada el 03 de agosto de 2022, ante el Municipio de San Onofre, si bien su finalidad es el pago de \$1.029.094, y frente a esta solicitud, la accionada contestó de forma negativa en oportunidad anterior, a criterio del Despacho, compartimos lo expuesto por la entidad accionante, en el sentido de que es claro que el fin que busca la solicitud es la entrega de lo adeudado, pero que mediante el procedimiento tributario que se expone en el artículo 1.2.4.16 del Decreto 1625 de 2016 de la solicitud, la devolución sí es procedente y en ese aspecto, pretende la accionante que se pronuncie la accionada, ya que les está informando que el hecho que hayan pagado ante la DIAN, podrán retener de otras y así realizar el pago teniendo que: *“Las sumas objeto de devolución de las retenciones en la fuente a que se refiere el inciso anterior, podrán descontarse del monto de las retenciones que por otros impuestos estén pendientes por declarar y consignar en el periodo en el que se presente la solicitud de devolución”*.

Por lo anterior, y toda vez que la petición elevada el 03 de agosto de 2022, constituye una nueva petición por contener un hecho nuevo, y en vista que a la fecha el Municipio de San Onofre no se ha pronunciado, este Despacho considera que se debe salvaguardar el derecho de petición de Incolmotos Yamaha, y por esa razón será revocado el fallo de primera instancia para que la accionada conteste dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de la presente decisión, conteste de forma clara, concreta y de fondo la solicitud elevada el 03 de agosto de 2022, por la accionante.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

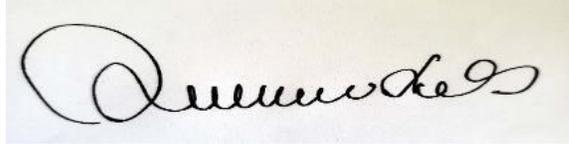
FALLA

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, **calendada 27 de octubre de 2022**, dentro de la acción de tutela proferida por INCOLMOTOS YAMAHA, y en tal sentido se **ORDENA** al Municipio de San Onofre, Sucre a que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de la presente decisión, conteste de forma clara, concreta y de fondo la solicitud elevada el 03 de agosto de 2022, INCOLMOTOS YAMAHA.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a la Juez de conocimiento y las partes por el medio más expedito conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**